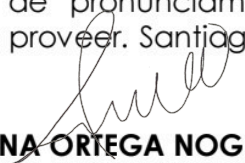


SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00459-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de Noviembre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2707

Santiago de Cali, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte

Revisada la presente demanda para su admisión el Juzgado encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- 1- Debe aclarar en la Demanda la Cuantía del proceso a fin de establecer la competencia.
- 2- Debe aclarar el nombre de la entidad que pretende demanda ya que en la demanda Registra a FABILU LTDA. – CLINICA COLOMBIA y el Certificado de Cámara de comercio que aporta registra a la entidad FABILU S.A.S.
- 3- En el certificado de cámara de comercio que aporta a nombre de la entidad FABILU S.A.S no registra la fecha de expedición del mismo. Por lo anterior, deberá aportar un certificado de cámara de comercio de la entidad que pretende demandar con fecha de expedición, con una vigencia no superior a los 3 meses.
- 4- En el certificado de cámara de comercio que aporta solo registra dirección en la ciudad de Bogotá, cuando la entidad que pretende tiene sede en Cali. Por lo anterior, deberá aclarar tal situación.
- 5- En el acápite de Pretensiones, deberá aclarar el nombre de la entidad que pretende demandar.

En cuanto al Acoso laboral manifestado por el accionante esta agencia Judicial, encuentra las siguientes falencias:

De la lectura y revisión del escrito presentado por la apoderada judicial del señor **DAVID ARIAS RESTREPO**, encuentra el despacho que el actor instaura Denuncia por Acoso Laboral en contra de la **FABILU LTDA – CLINICA COLOMBIA**, lo cual debe ser aclarado por la apoderada Judicial, debido a que el Artículo 6 de la Ley 1010 de 2006, establece claramente quienes pueden ser los sujetos activos o autores del acoso laboral, los cuales son:

- “La persona natural que se desempeñe como gerente, jefe, director, supervisor o cualquier otra posición de dirección y mando en una empresa u organización en la cual haya relaciones laborales regidas por el Código Sustantivo del Trabajo; La persona natural que se desempeñe como superior jerárquico o tenga la calidad de jefe de una dependencia estatal; La persona natural que se desempeñe como trabajador o empleado”.

De lo anterior se observa que la demanda por acoso laboral no ha sido instaurada en contra del sujeto activo o autor de las conductas descritas o narradas por el Demandante señor **DAVID ARIAS RESTREPO**.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por el Señor **DAVID ARIAS RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.143.824.403, en contra de **FABILU LTDA - CLINICA COLOMBIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación de demanda y otros documentos de todo tipo que sean remitidos con destino al expediente, sean aportados en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/ 2020-459

REPUBLICA DE COLOMBIA


Justicia y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 25/11/2020 EN EL ESTADO No. 120


SECRETARIA